



**15241-2021-00006-OFICIO-00162-2021**

Tena, 25 de marzo de 2021

Señor@

**PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Dirección: Av. 12 de octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez

Teléfono: 3941 800

Quito. -

**En la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 15241-2021-00006**, interpuesta por el accionante Dr. FRANCISCO MARCELO YACELGA TERAN, en contra del accionado señor ANDRÉS GARZÓN, en calidad de Administrador del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, se ha dispuesto lo siguiente:

*<sup>a</sup> (1/4) Póngase en conocimientos del accionante y del accionado, la recepción del proceso con la ejecutoria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo que niega el recurso de apelación interpuesto por el accionante. La señora Actuaría remita a la Corte Constitucional una copia certificada de la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo. Remitida dicha copia y por haber precluido el trámite de la acción, proceda a ARCHIVAR la presente causa. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - (1/4)<sup>o</sup> ;*

**f) Ab. Héctor Danilo Iturralde Cevallos. ± JUEZ PONENTE.** - Adjunto copia certificada de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Napo.

Particular que le comunico a Usted para los fines de ley.

Atentamente,

Ab. Katherine Estefania Rosales Almeida

SECRETARIA E.



alícuotas, además que cuando vaya a mi departamento des vez en cuando tenga servicio de luz eléctrica, intenté por varias vías comunicarme con el administrador para ello y ya el día lunes 4 de enero de 2021 por fin me contestó su celular y le propuse una fórmula de pago, pues el departamento no lo he podido arrendar, y con el fin de que me habilite la luz, le propuse iniciar el pago de la alícuota desde el mes de enero 2021 y adicional 45 dólares de aporte a la deuda un total de 100 dólares mensuales, que es lo máximo que podría aportar tomando en cuenta que todavía sigue desocupado el departamento. La sorpresa mía fue tan grande señor juez que mi petición fue rechazada, le manifesté "osea seguiré sin luz y me manifestó despectivamente que SI", que lo que podía "ayudar" era en dos cuotas a decir del señor administrador dos cuotas de 300 usd, lo que le manifesté que para eso si tuviera le pagaría todo y no estuviera mendigando luz. 3.7. Todo esto señor juez constitucional, recae en una violación de mis derechos constitucionales inclusive en mi dignidad, situación que también ha sido determinante en no poder arrendar mi departamento. **IV Fundamentos de derecho.** 4.1. Con los antecedentes expuestos, se evidencia que existe una vulneración de derechos constitucionales del compareciente en los siguientes derechos: **HÁBITAT Y VIVIENDA Art. 30.-** Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y **digna**, con independencia de su situación social y económica (Lo resaltado me pertenece). **PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS Art. 52.-** Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. **DERECHOS DE LIBERTAD Art. 66.-** Se reconoce y garantiza a las personas: 2. El derecho a una vida **digna**, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y **otros servicios sociales necesarios**. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. 25. El derecho a **acceder a bienes y servicios públicos** y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (Lo resaltado me pertenece). Señor juez es necesario referirse a la **LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, en su Art. 4 que manifiesta: **Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes:** (Lo resaltado me pertenece) 1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades

fundamentales y el acceso a los servicios básicos. 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad. De igual manera referirse a la LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Art. 11, que manifiesta que se deberá dictar un reglamento interno acorde con el Reglamento General, garantizando los derechos establecidos en la Constitución. Si el administrador del conjunto habitacional quiere sancionar a los copropietarios debe aplicar lo que le permite la ley en su Art. 19.- Si un copropietario o usuario no pagare las expensas establecidas, pasados treinta días de acordadas, la persona que ejerza la administración del inmueble declarado en propiedad horizontal tendrá la representación legal de todos los condóminos para iniciar las acciones legales necesarias para su cobro de conformidad con lo previsto en la Ley de Propiedad Horizontal, el presente Reglamento General y el reglamento interno que se dicte para cada inmueble. En caso de reincidencia, la persona que ejerza la administración del inmueble, a más de obstar la representación legal, tomará las medidas e iniciará las acciones legales pertinentes previstas en la Ley de Propiedad Horizontal, el presente Reglamento General y el reglamento interno que se dicte para cada inmueble. Los copropietarios, en razón del derecho de uso del departamento de vivienda o del local comercial otorgado a sus arrendatarios y/o comodatarios, emanado del respectivo contrato, en caso de incumplimiento a las obligaciones por parte de estos, asumirán dicho cumplimiento y, deberán además de solicitar el establecimiento de las sanciones antes detalladas, dar por terminado el contrato de arrendamiento o comodato y proceder a la recuperación del departamento de vivienda o del local comercial en forma inmediata, observando el procedimiento convenido en el contrato o cualquier otro previsto en la Ley. **VI Pretensión.** 6.1. Con tales antecedentes, solicito a su Autoridad, señor/a Juez/a Constitucional, que en sentencia declare la vulneración de mis derechos constitucionales y disponga como reparación integral: a) Que se suspendan los cortes de energía ya que vulneran los derechos constitucionales citados y que afecta a la dignidad de las personas sean copropietarios o inquilinos. B) Que ejerza el administrador para el cobro de multas y alcótuas la normativa legal vigente en el Ecuador para hacer efectivos dichos cobros. C) Que el Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, emita las correspondientes disculpas públicas en avisos públicos en los 5 Bloques, en la puerta de ingreso principal, así como en los correos electrónicos de cada copropietario, poniendo énfasis en los daños eléctrico y electrónicos que se haya causado. **VII Declaración bajo juramento.** Bajo juramento declaro que no he presentado otra garantía constitucional con las mismas pretensiones por los mismos actos u omisiones contra los demandados, en ningún Juzgado de la República°. Calificada y admitida a trámite la acción, se dispuso notificar con la demanda y providencia de calificación, al señor ANDRÉS GARZÓN, en calidad de Administrador del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, en el correo electrónico indicado en el libelo de demanda, y con la finalidad de que hicieran uso del derecho a la defensa, a presentar, reproducir y contradecir las pruebas, se convocó al accionante y al accionado para ser

escuchados en audiencia pública el 03 de febrero de 2021 a las 16H00.- Encontrándose la causa en estado de resolver o dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y DEL ACCIONADO.** La identificación de la persona accionante y del accionado, queda indicado en líneas anteriores. **SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86.2 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 7 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo de fecha 27 de enero de 2021 las 09H30, este Tribunal de Garantías Penales de Napo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente acción ordinaria de protección. **TERCERO. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con lo previsto en el artículo 86.3 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CUARTO. AUDIENCIA PÚBLICA.** En la audiencia pública se concedió la palabra al accionante para que demuestre, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; y, al accionado para que conteste los fundamentos de la acción y presente los elementos probatorios para determinar los hechos. Todas las intervenciones de las partes fueron incorporadas en el expediente mediante el correspondiente registro de grabación, así como una captura de pantalla presentado por el accionante. **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** Por mandato constitucional (Art. 88) la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra las políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales ; y cuando la violación proceda de una **persona particular**, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De conformidad con el artículo 6 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños ocasionados por su violación. Según el artículo 9 literal a) de la invocada ley, las acciones para hacer efectiva las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por **cualquier persona**, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado. Y de acuerdo con el artículo 41.4 de la invocada Ley, la acción de protección procede contra todo acto u omisión de **personas naturales o jurídicas del sector privado**, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten

servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoquen daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso de cualquier otro tipo. **SEXTO.**

**HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 6.1.** El accionante describe el acto violatorio de derechos constitucionales en los siguientes términos: <sup>a</sup> Soy propietario del departamento 102B, ubicado en el Bloque B, del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte. Que las alícuotas generales para todos los copropietarios o arrendatarios es de 60 dólares y 5 dólares más de cuota extraordinaria impuesta solo para el Bloque. Que Desde que me radiqué en la ciudad de Tena a partir de febrero de 2018, el departamento ha permanecido entre vacío o arrendado, es así que mi departamento desde el mes de abril de 2020, está desocupado sea por la crisis o por la pandemia lo que ha generado una acumulación de alícuotas impagas. Que el día 6 de cada mes el administrador del conjunto en compañía de dos personas más, con una lista proceden a cortar el servicio básico de luz eléctrica a cada una de las personas que no haya cancelado dicha alícuota, sin importarle razón alguna sea esta por calamidad doméstica, o porque está enfermo el copropietario, o como por ejemplo personal, salí de viaje un día 3 y de regreso el día 7 manifestándole que al regresar se procederá a cancelar (de igual manera le cortan el servicio, al regresar de viaje uno se encuentra con la novedad de que los alimentos puestos en el refrigerador estan dañados). Que, al llegar de vez en cuando a su departamento, a chequear nunca puede quedarse en él a pernoctar, pues está privado de luz eléctrica, el colmo de la situación es que el día sábado 2 de enero de 2021, le pedí como favor personal y llegando a la sensibilidad del administrador me proporcione luz por esa noche para dormir en mi propio departamento con mi hijo porque ya se me hizo tarde irme donde mi hermano que vive al otro lado de la ciudad, favor que fue negado. Al darme cuenta que esta situación está muy mal y con el objetivo de que no se me siga acumulando las alícuotas, además que cuando vaya a mi departamento de vez en cuando tenga servicio de luz eléctrica, intenté por varias vías comunicarme con el administrador para ello y ya el día lunes 4 de enero de 2021 por fin me contestó su celular y le propuse una fórmula de pago, pues el departamento no lo he podido arrendar, y con el fin de que me habilite la luz, le propuse iniciar el pago de la alícuota desde el mes de enero 2021 y adicional 45 dólares de aporte a la deuda un total de 100 dólares mensuales, que es lo que podía aportar tomando en cuenta que todavía sigue desocupado el departamento. La sorpresa fue tan grande que mi petición fue rechazada, le manifesté <sup>a</sup> osea seguiré sin luz y me manifesté despectivamente que SI<sup>o</sup>, que lo que podía <sup>a</sup> ayudar<sup>o</sup> era en dos cuotas a decir del señor administrador dos cuotas de 300 usd, lo que le manifesté que para eso si tuviera le pagaría todo y no estaría mendigando luz<sup>o</sup>.- En relación con ello, debemos remitirnos al ordenamiento jurídico que rige para todos los inmuebles cuyo dominio estuviera constituido en condominio o declarado de régimen de propiedad horizontal, esto es, la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento General. Dicha Ley

considera como **bienes comunes y de dominio indivisible** las instalaciones de servicios generales, tales como **energía eléctrica** y otros establecidos por las municipalidades en sus ordenanzas. Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias a la administración y conservación de los bienes comunes, así como a la prima de seguro, en proporción al valor del piso, departamento o local, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes. Las cuotas de impuestos o tasas deberán ser cobrados a cada propietario como si se tratara de predios aislados. En el inmueble constituido en condominio o propiedad horizontal, que esté conformado por más de un bloque, torre o conjunto, destinado a vivienda o para comercio, para los fines de liquidación y pago de expensas, los bienes comunes se dividirán en bienes comunes generales y bienes comunes individuales. Para este efecto, se establecerán cuadros de alícuotas individuales para cada bloque, torre o conjunto destinado a vivienda y para aquellos cuyo fin sea el comercio, y simultáneamente se precisará la incidencia porcentual que cada bloque, torre o conjunto tiene sobre el total del inmueble constituido en condominio o declarado bajo el régimen de propiedad horizontal. Se denominan bienes comunes generales todos aquellos que sirven a todos los copropietarios y permiten usar y gozar los bienes exclusivos. Se denominan bienes comunes individuales todos aquellos cuyo uso y goce corresponden limitadamente a los copropietarios de cada bloque, torre o conjunto en particular, entre ellos: los accesos al bloque, torre o conjunto, las escaleras, ascensores que son utilizados por los copropietarios o usuarios de cada bloque, torre o conjunto, así como las instalaciones de los servicios públicos que son compartidos por dichos copropietarios y usuarios y los demás bienes que sean declarados como tales en la respectiva Declaración de Propiedad Horizontal. El Reglamento General establecerá un acápite especial para precisar los derechos y obligaciones recíprocos de los copropietarios. Los propietarios de los diversos pisos, departamentos o locales, podrán constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración de los mismos. Si no se hiciere, deberán dictar un reglamento interno acorde con el Reglamento General garantizando los derechos establecidos en la Constitución (Arts. 3, 5 y 11). A su vez el Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, establece que está prohibido a los copropietarios que ejercen derecho de uso sobre bienes exclusivos de inmuebles en propiedad horizontal, respecto de los bienes comunes, **dejar de pagar las expensas ordinarias y extraordinarias fijadas para la administración y conservación de los bienes comunes**. Es obligación de los copropietarios cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que norman el régimen de propiedad horizontal y pagar oportunamente las expensas ordinarias y extraordinarias para la administración y mantenimiento de los bienes comunes. **Para que los copropietarios tengan derecho a recibir y usar los servicios comunes, tales como energía eléctrica y otros, deberán estar al día en el pago de las expensas comunes de administración y de cualquier otro valor que fije la Asamblea de Copropietarios, o el Órgano encargado de establecer las políticas de**

**administración del inmueble.** La persona que ejerza la administración del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal, será elegido por la Asamblea de Copropietarios, para el periodo de un año, pudiendo ser relegido indefinidamente. Para ejercer la administración no se requiere ser propietario del inmueble. Son atribuciones y deberes de la persona que ejerza la administración, recaudar, dentro de los diez primeros días de cada mes y mantener bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, las cuotas ordinarias y extraordinarias de los copropietarios y, en caso de mora, en primera instancia realizar una gestión de cobro extrajudicial y, si persistiere la mora en el pago, deberá cobrarlos, juntamente con los intereses establecidos y los de mora, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, el presente Reglamento General y el reglamento interno que se dicte. Cancelar cumplida y oportunamente todas las obligaciones de carácter común a entidades públicas y privadas. Salvo procedimientos específicos indicados en la Ley de Propiedad Horizontal y el Reglamento General, cualquier controversia que surga entre los copropietarios o usuarios del inmueble constituido en condominio o declarado en propiedad horizontal, podrá ser sometido a un procedimiento conciliatorio verbal, breve y sumario, que se ventilará ante uno de los Órganos de Administración del inmueble. Así mismo, los copropietarios podrán convenir, previo acuerdo escrito, que las diferencias que surgan entre ellos, en relación con los derechos de utilización y goce sobre las propiedades exclusivas o sobre los bienes comunes del inmueble constituido en condominio o propiedad horizontal, serán sometidos a los procedimientos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial N° 145 del 04 de septiembre de 1997, salvo disposición legal en contrario (Arts. 12, 20, 21, 59, 60 y 63).

**6.2.** Como parte de los fundamentos de derecho de la demanda, el accionante se refiere a los numerales 1 y 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, cuerpo normativo que en su artículo 84 establece que son competentes para conocer las infracciones a las normas contenidas en dicha Ley, en primera instancia, el juez de contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en segunda instancia, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción. En armonía con dicha regla, el artículo 231.3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las juezas y jueces de contravenciones serán competentes para conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Y, el artículo 1 de la Resolución 257-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura preceptúa que en las circunscripciones territoriales donde no existan juezas y jueces de contravenciones, serán competentes para conocer las causas y procesos previstos en el artículo 231 del Código de la Función Judicial, las juezas y jueces de Garantías penales o las juezas o jueces multicompetentes que conocen materias penales, de acuerdo con el siguiente orden de prelación: 1. Juezas y jueces de Garantías Penales; y, 2. Juezas y jueces multicompetentes con competencia en materia penal.

**6.3.** La acción ordinaria de protección busca reparar el daño por violación a un derecho constitucional. Además de eso, se contempla la acción para los casos de daños graves entre particulares. Se puede definir el daño grave entre particulares, como la

acción de vulnerar gravemente los derechos por parte de personas naturales o jurídicas del sector privado, lo cual requiere una reparación. Éste se refiere a aquellos que tienen efectos casi permanentes, graves y/o cuantiosos. Adicionalmente para que proceda la acción es necesario que las personas naturales o jurídicas del sector privado, presten servicios públicos impropios o de interés público, presten servicios públicos por delegación o concesión, y que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. **SÉPTIMO. CONCLUSIONES.** De lo analizado y considerado anteriormente, se concluye que el hoy accionante y copropietario del departamento 102B, ubicado en el Bloque B, del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte, ha dejado de pagar las expensas ordinarias y extraordinarias fijadas para la administración y conservación de los bienes comunes, incumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias que norman el régimen de propiedad horizontal al no cancelar oportunamente las expensas ordinarias y extraordinarias para la administración y mantenimiento de los bienes comunes, y al no encontrarse al día en el pago de las expensas comunes de administración y los otros valores fijados por la Asamblea de Copropietarios, o el Órgano encargado de establecer las políticas de administración del inmueble, **no tiene derecho a recibir y usar el servicio de energía eléctrica**, resultando impropio que encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones, interponga acción ordinaria de protección responsabilizando al Administrador de haber violentado derechos constitucionales, correspondiéndole al Administrador, entre otras atribuciones y deberes, recaudar y mantener bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, las cuotas ordinarias y extraordinarias de los copropietarios, así como cancelar cumplidamente las planillas mensuales del servicio de energía eléctrica, so pena de que la Empresa proveedora prive del servicio a todo el Bloque, o a todo el Conjunto Habitacional, en desmedro de los derechos de los copropietarios que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones, quedando facultado para cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias que adeudare el accionante, mediante el procedimiento extrajudicial o judicial previsto en la Ley de Propiedad Horizontal, su Reglamento General y el reglamento interno. Cabe señalar también, que al tratarse de una acción en contra de persona natural o jurídica del sector privado, no se cumplen los requisitos del artículo 41.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que el Conjunto Habitacional San Fernando del Norte preste servicios públicos impropios o de interés público, preste servicios públicos por delegación o concesión, que hubiere provocado un daño grave, y que el accionante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, evidenciándose que la acción es improcedente y que no existe violación de ningún derecho constitucional por parte del Administrador del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 0 0016-13-SEP-CC, aso Nro. 0 1000-12-EP nos refiere: <sup>a</sup> *La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el*

*juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (1/4). La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional° .* **OCTAVO. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto este Tribunal de Garantías Penales de Napo, sustentado en el artículo 17 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA, por unanimidad resuelve: **8.1.** Declarar improcedente la acción ordinaria de protección interpuesta por el Dr. FRANCISCO MARCELO YACELGA TERÁN, en contra del señor ANDRÉS GARZÓN, en calidad de Administrador del Conjunto Habitacional San Fernando del Norte. **8.2.** Remitir a la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 25.1 de la invocada Ley, copia certificada de esta sentencia una vez ejecutoriada.- **NOTIFÍQUESE.-**

ITURRALDE CEVALLOS HECTOR DANILO

**JUEZ (PONENTE)**

HIDALGO HUACA LUIS RAMIRO

**JUEZ**

SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR

**JUEZ**



**RAZON correspondiente al Juicio No. 15241202100006(22490332)**

RAZON: Siento como tal, que el OFICIO-00162-2021, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional, de fecha 25 de marzo del 2021, a las 15:41, dentro del juicio N°. 15241 2021-00006, se adjunta la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Napo, la misma que es extraído del sistema SATJE, contienen firma electrónica, y es enviado a los correos electrónicos: [jael.hidalgo@cce.gob.ec](mailto:jael.hidalgo@cce.gob.ec), [anais.michilena@cce.gob.ec](mailto:anais.michilena@cce.gob.ec), de la Corte Constitucional, por cuya virtud certifico que son fiel copias del original. Certifico. - Tena, 25 de marzo del 2021.

Ab. Katherine Rosales Almeida  
SECRETARIA (E)